Interlocutorio	1236
Radicado	05 266 31 03 003 **2019 0079** 00
Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante (s)	Pablo Luis Ossa Giraldo
Demandado (s)	Paula Andrea Echavarría Ramírez y otro
Asunto	Resuelve solicitud y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.No se accede a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte demandante el 23 de agosto de 2023, citando como causal el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P, pues el articulo 162 *ibídem* establece: ***"Decreto de la suspensión y sus efectos.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.---La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)"*

Al tratarse de un proceso de doble instancia, se suspendería en caso de que estuviera pendiente de fallo de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Medellín.

2. Ahora bien, dentro de los anexos allegados en la misma fecha se evidencia registro civil de defunción del demandante Pablo Luis Ossa Giraldo, lo cual no constituye causal de interrupción del proceso, pues el finado se encontraba debidamente representado por apoderado judicial en el proceso, por lo cual no se cumple lo establecido en el numeral 1° del articulo 159 *ejusdem.*

3.De otro lado, dado que la parte demandante no cumplió el requerimiento establecido en auto de 07 de julio de 2023, esto es, notificación al curador ad litem de la codemandada Paula Andrea Echavarría Ramírez y la última solicitud que obra en el expediente no conduce a dicha finalidad ni se refiere a ella por lo que se ordenará la

terminación del proceso por desistimiento tácito [1] al configurarse la causal primera del artículo 317 del C.G.P, levantar las medidas cautelares si fuere del caso y no se condenará en costas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar levantar la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro.001-552357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, decretada mediante auto de 06 de junio de 2019 y comunicada en oficio nro. 530 de 06 de junio de 2019.

Ofíciese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Tercero: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00079

11092023

[1] *La Corte suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 definió: "...la "actuación" que conforme al literal c) del artículo 317 del Código general del Proceso interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso..."*

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e50b351a80260f7ed349fad860a81fec44042e2bf23384dfcec741966ff80**

Documento generado en 11/09/2023 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica